



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-449
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LORENZO VARGAS
Accionado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de reforma de la demanda por extemporánea.

los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: expone el apoderado de la parte actora que en la sentencia de tutela que solicita sea acogida por el Despacho como precedente jurisprudencial para realizar el control de términos de reformar a la demanda, es parte la entidad aquí demandada, trató el tema que aquí se debate y además de ello es de una fecha posterior a la sentencia que el Despacho acoge como precedente para realizar el control del término referido, por lo que solicita se revoque la providencia y se controle el término de los 10 días para reformar la demanda una vez se finalice el término de 30 días con que cuenta la entidad accionada para contestar la demanda.

Por su parte, la entidad accionada al desconocer traslado del recurso expuso que no se debía dar trámite al recurso de apelación por cuanto el auto que niega la reforma de la demanda no se encuentra enlistado como susceptible de apelación establecido en el art. 243 del CPACA. Respecto a la aseveración del apoderado del demandante al manifestar que el Despacho no le había dado respuesta al escrito de aclaración de términos para reformar la demanda, refiere que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia del 18 de mayo de 2017 a través de la cual se comunicó la postura acogida por el Despacho para controlar el término para reformar la demanda el cual inicia en los primeros 10 días del traslado de la demanda conforme al criterio establecido por la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 Rad. N° 08001-23-33-000-2016-00052-01.

En lo que corresponde al precedente jurisprudencial el apoderado de la DIAN, expone que el precedente jurisprudencial se aplica con relación a los fallos que tiene patrones facticos y un problema jurídico similar al caso que se pretende resolver, sin que sea necesario la identidad de partes o pretensiones. Razón por la cual lo operadores judiciales en virtud del principio de autonomía puede aplicar el criterio que considere con forme a derecho sin que con ello se vulnere el debido proceso.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-449
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lorenzo Vargas
Accionado: Nación – Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - Dian



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que niega la reforma de la demanda no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibidem, contra los cuales procede la alzada y como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente señalar al recurrente que si bien la sentencia de tutela proferida el 23 de mayo de 2016, es posterior al criterio que se tomó en la sentencia del 12 de mayo de 2016 que acoge el Despacho para controlar el término de reforma a la demanda, esto no quiere decir que cada vez que nuestro órgano de cierre cambie de postura o profiera una nueva decisión se tenga que cambiar el control de términos para tramitar los procesos, por cuanto esto conllevaría a una inseguridad jurídica para las partes, aunado a que el control de términos judiciales es el efectuado por el Despacho respectivo con base en las pautas fijadas por la misma ley mas no por la sugerencia o acomodo de las partes o sus apoderados.

En este orden de ideas, al no existir unificación en el término para presentar reforma a la demanda y en virtud del artículo 230 de la constitución política, el cual establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, el Despacho mantiene su postura de controlar el término para reformar la demanda dentro de los primeros diez (10) días del traslado, esto es paralelamente a los 30 días con los que cuenta la entidad para contestar demanda de que trata el artículo 172 del CPACA. Por cuanto permitir la reforma de la demanda de manera posterior a contestación realizada por la entidad accionada, vulneraría los principios de lealtad, buena fe y derecho de defensa, toda vez que dicha reforma permitiría a la parte actora corregir o subsanar las falencias advertidas por la demandada, viéndose menoscabado así el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad pública, pues le quitaría sus elementos de defensa.

Finalmente, se reitera al recurrente que el Despacho siempre ha hecho público su postura de controlar el término para formar la demanda de manera paralela dentro de los primero 10 días de traslado de la demanda, tal y como se puede evidenciar en el sistema siglo XXI y en las constancias secretariales vistas a folios 51, vuelto y 53 donde se evidencia, que el día 14 de marzo de 2017 empezó a correr el término para

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-449

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Lorenzo Vargas

Accionado: Nación – Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - Dian



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reformular la demanda, el cual iba hasta el 28 del mismo mes y año, periodo dentro del cual la parte actora guardó silencio y a su voluntad no presentó escrito de reforma de demanda.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 30 de mayo de 2017, y seguirá con el trámite del proceso.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017 que negó la solicitud de reforma de la demanda por extemporánea, se tiene que de conformidad con el 243 numeral 1 del CPACA, solo procede recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto,

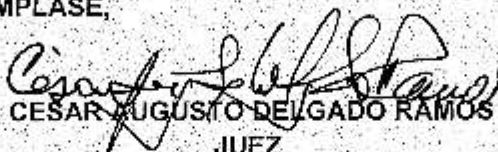
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué